

## Resto de conceptos salariales

	Dif. total
Antigüedad: Incremento 16,66 por 100 en nuevos bienes	56.000
Ayuda escolar: Incremento 8 por 100	50.880
Plus mando: Incremento 8 por 100	71.940
Plus cont. calid.: Incremento 8 por 100	29.635
Plus esp. cap.: Incremento 10 por 100	106.184
Plus revisión	1.222.342
Fondo social: 2 por 100 sobre 6.765.443 pesetas	135.309
<b>Total incrementos</b>	<b>6.900.752</b>

**16236** RESOLUCION de 10 de junio de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Centro Farmacéutico, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Centro Farmacéutico, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 18 de febrero de 1992, de una parte, por el comité de empresa en representación de los trabajadores, y de otra por la dirección de la empresa en representación de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de dicho Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este centro directivo, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de junio de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA «CENTRO FARMACEUTICO, SOCIEDAD ANONIMA», Y SUS TRABAJADORES**

Artículo 1.º *Ambito*.—Las normas del presente convenio serán de aplicación obligatoria a todo el personal de la empresa «Centro Farmacéutico, Sociedad Anónima», en todos sus centros de trabajo, de las provincias de Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.

Art. 2.º *Vigencia*.—El presente convenio entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1992, cualquiera que sea su fecha de aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º *Duración*.—La duración del presente convenio será de un año a partir de la fecha de entrada en vigor.

Sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1992. Ambas partes se comprometen a iniciar la negociación de un nuevo convenio durante la segunda quincena de enero de 1993.

Art. 4.º *Rescisión*.—El presente convenio no podrá ser rescindido durante su vigencia. En caso de denuncia por terminación de la vigencia, ésta deberá ser hecha como mínimo con un mes de antelación.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad*.—Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a todos los efectos serán consideradas globalmente.

Art. 6.º *Compensación y absorbilidad*.—Las condiciones establecidas en el presente convenio podrán absorber todas las mejoras establecidas actualmente por la empresa, respetándose únicamente aquellas condiciones que globalmente fueran superiores a las que se establecen.

Podrán absorberse, hasta donde alcance, los aumentos de cualquier orden bajo cualquier denominación que se acuerde en el futuro por precepto legal. Se respetarán las condiciones personales que con carácter global, excedan de las remuneraciones pactadas en este convenio.

Art. 7.º *Retribuciones*.—El sistema de retribuciones pactado será el señalado en la tabla salarial anexa a este convenio. La forma de pago se hará en cheque con fecha de cobro del día anterior al último día hábil del mes, entregándolo con antelación a dicha fecha, salvo en los casos excepcionales en que la tesorería de la empresa no lo permita.

La forma de pago también podrá ser por transferencia bancaria, siempre que lo solicite el trabajador y haya mutuo acuerdo.

Art. 8.º *Gratificaciones extraordinarias*.—Las gratificaciones extraordinarias consistirán en una paga de los nuevos salarios previstos en el artículo anterior, incluida la antigüedad correspondiente y se harán efectivas el 15 de junio, el 15 de septiembre, el 15 de diciembre y media paga el 15 de marzo.

Art. 9.º *Horas extraordinarias*.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 10. *Revisión salarial*.—Facilitado por el Instituto Nacional de Estadística el IPC resultante para el año 1992, si éste fuese superior al

8 por 100 la empresa satisfará con carácter retroactivo al 1 de enero de 1992 la diferencia porcentual entre el IPC y el 8. Para llevarlo a efecto se tomará como referencia la tabla del anexo A.

Dicho aumento, si procediera, servirá como base de cálculo para la tabla salarial de 1993.

Art. 11. *Compensación por desplazamiento*.—1. Se fija en 2.800 o 1.400 pesetas mensuales para el personal con jornada partida o continuada, respectivamente.

2. Se abonará a quien justifique que tiene su vivienda habitual en este momento a una distancia mínima de cinco kilómetros de su centro de trabajo.

3. Si el centro de trabajo estuviere a más de cinco kilómetros y en municipio distinto al de la vivienda habitual, la compensación será de 3.100 ó 1.500 pesetas mensuales para la jornada partida o continuada, respectivamente.

4. Si por contraer matrimonio u otra causa especial ajena a su voluntad, tuviera que trasladar su vivienda habitual, a partir de este momento a una distancia mínima de cinco kilómetros, también se le abonará la compensación por desplazamiento.

Art. 12. *Jornada laboral*.—La jornada laboral será de cuarenta horas efectivas semanales, tanto para la jornada continuada como para la partida y de 1.820 horas anuales, como máximo.

Los horarios de trabajo en cada sucursal se establecerán entre las siete y las veintiuna horas, informando de los mismos a los comités de empresa o delegados de personal.

Si durante la vigencia del presente convenio las circunstancias concurrentes variasen, que el sábado sea festivo para todas las farmacias excepto las que permanezcan de guardia, se deberá reunir la Comisión Paritaria para adoptar la distribución de la jornada laboral semanal de trabajo.

Art. 13. *Fiestas*.—Se considerarán fiestas no recuperables las del calendario laboral que la autoridad competente señale para cada localidad. El personal afecto a sucursales de la provincia de Valencia disfrutará como festiva la tarde del 18 de marzo, así como cuatro más de acuerdo con el jefe de la sucursal; cuando el día 18 de marzo sea sábado o domingo dicho personal se registrá por las condiciones pactadas para las restantes provincias.

El personal afecto a las sucursales de las provincias de Alicante, Castellón y Murcia disfrutará de un día festivo de acuerdo con el jefe de sucursal. En ningún caso podrá producirse el cierre de la sucursal.

Se considera festiva para todos los centros de trabajo la tarde del día 24 de diciembre; así como la tarde del tercer día de Pascua para los centros de trabajo ubicados en las provincias de Castellón y Valencia, la tarde del tercer día de Pascua para el centro de trabajo de Alcoy, la tarde del Jueves Santo para el centro de trabajo de Lorca, la mañana del 25 de julio para el centro de trabajo de Cartagena, la tarde del 23 de junio para el centro de trabajo de Alicante, la tarde del Jueves Santo para el centro de trabajo de Murcia y la tarde del 14 de agosto para el centro de trabajo de Elche.

Cada jefe de sucursal establecerá, para la semana en la que coincida las fiestas indicadas, el horario pertinente a fin de homogeneizar la jornada semanal resultante.

Art. 14. *Vacaciones*.—El personal comprendido en este convenio disfrutará de treinta días más los festivos, no domingo, coincidentes en este periodo.

Se estudiarán por la dirección de la empresa las propuestas que se formulen a través de los jefes de sucursal o departamento, que deberán considerar las incompatibilidades. Se establecerán en régimen rotatorio, prescindiendo de la antigüedad que se tenga. El primer día de vacaciones no será sábado ni fiesta.

Cuando por necesidades organizativas de la empresa se disfruten en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 15 de marzo o en el mes de noviembre, el afectado tendrá una compensación del 15 por 100 del concepto paga correspondiente a su categoría que figura en la tabla salarial anexa, sin antigüedad ni complementos salariales. Si se disfrutase parcialmente en aquellas fechas, la compensación diaria será el cociente de dividir el 15 por 100 mencionado entre treinta. Quedan excluidas todas las personas que pidan voluntariamente o se intercambien las vacaciones dentro de esas fechas.

El derecho al disfrute anual de vacaciones se extinguirá el día 31 de diciembre.

Art. 15. *Excedencias*.—En todo lo concerniente a este punto se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 16. *Premio al cese en la empresa por jubilación*.—La empresa concederá a aquellos trabajadores con más de trece años de antigüedad en la empresa, computados desde su ingreso en la misma que deseen jubilarse voluntariamente un premio con arreglo a la siguiente escala, como mínimo:

- Por jubilación voluntaria a los sesenta años, trece pagas.
- Por jubilación voluntaria a los sesenta y un años, once pagas.
- Por jubilación voluntaria a los sesenta y dos años, diez pagas.
- Por jubilación voluntaria a los sesenta y tres años, ocho pagas.
- Por jubilación voluntaria a los sesenta y cuatro años, siete pagas.
- Por jubilación voluntaria a los sesenta y cinco años, siete pagas.

Dichas pagas serán calculadas por el importe del salario base más la antigüedad correspondiente, y la empresa tendrá la facultad de fraccionar el pago del premio en varias entregas con un máximo de once meses.

Art. 17. *Aumentos por antigüedad.*—El personal proveniente de los «Centros Farmacéuticos Valenciano, Sociedad Anónima», y «Centro Farmacéutico Murciano, Sociedad Anónima», comprendidos en este convenio percibirán aumentos periódicos por año de servicio, consistente en el abono de trienios a partir del 1 de enero de 1979, en la cuantía del 5 por 100 del salario base vigente pactado en este convenio.

El personal proveniente de «Centro Farmacéutico de Alicante, Sociedad Anónima», comprendido en este convenio, percibirá aumentos periódicos por año de servicio, consistente en tantos cuatrienios como tenga devengados hasta el 31 de diciembre de 1984, al 6 por 100 del salario base vigente en cada momento. A partir del 1 de enero de 1985, se abonarán trienios al 5 por 100 de la citada base que contarán desde el último cuatrienio.

Todo ello sin perjuicio de tener en cuenta los límites establecidos en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 18. *Servicio militar.*—El personal comprendido en este convenio, tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo por el tiempo que dure el servicio militar y dos meses más. Los trabajadores que en el momento de su entrada en filas tenga una antigüedad de dos años en la empresa, percibirán las pagas extraordinarias de junio, septiembre y diciembre. El mismo derecho tendrán los objetos de conciencia que realicen servicio civil, tal y como reconoce la Constitución Española.

Art. 19. *Enfermedad o accidente.*—En el caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente, debidamente acreditado por la Seguridad Social del personal comprendido en el régimen de asistencia de la misma, la empresa completará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones hasta el límite de dieciocho meses, aunque el trabajador haya sido sustituido.

Art. 20. *Gratificación especial por matrimonio.*—Se establece una gratificación para aquellos productores/as que contraigan matrimonio, consistente en una paga del salario que perciban.

Art. 21. *Premio por antigüedad.*—Se establece un premio a la constancia en el trabajo, consistente en una paga al cumplir veinticinco años ininterrumpidos en la empresa y otra cada diez años más de antigüedad.

Asimismo, los trabajadores que causen baja definitiva en la empresa por enfermedad y no hubiesen cumplido los sesenta años, percibirán la parte proporcional de esta paga según los años trabajados.

Art. 22. *Póliza de seguros de accidente.*—La empresa tiene concertada póliza global de seguros con cobertura de muerte por accidente e invalidez permanente por accidente para todos sus trabajadores mientras permanezcan de alta en la misma. A partir del próximo vencimiento, 25 de abril de 1991, el capital asegurado será de 2.000.000 de pesetas. A todos los efectos se considera anexionado a este convenio el texto íntegro y sus condiciones generales y particulares y los suplementos actuales y futuros de la póliza número 5051300067 suscrita con «Cigna Insurance Company of Europe».

Todo profesional de oficio que sufriera un accidente, a resultado del cual se viera privado temporal o indefinidamente del permiso de conducir, tendrá derecho a desempeñar un trabajo que le fije la dirección de la empresa, con el mismo salario, categoría y resto de percepciones a que tuviese derecho antes de esta situación.

Art. 23. *Ayuda por fallecimiento.*—En caso de fallecimiento de un empleado en activo menor de sesenta años de edad y con una antigüedad mínima en la empresa de un año, ésta satisfará seis pagas del último convenio. Si la edad del causante estuviese comprendida entre los sesenta y los sesenta y cuatro años la ayuda prevista en este artículo será la del artículo 16 de este convenio.

No se considerarán complementos salariales.

La designación de la persona o personas con derecho a esta percepción así como la parte que pueda corresponder a cada una, será competencia de la Comisión Paritaria del convenio y su fallo será inapelable.

Art. 24. *Promoción en el trabajo.*—Se estará a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 25. *Ropa de trabajo.*—La empresa dotará de un plus de 5.000 pesetas para los trabajadores de almacén, oficinas y reparto, en concepto de vestuario y se hará efectivo a la firma del convenio.

El personal de reparto tendrá opción durante el plazo de un mes a partir de la firma del convenio a elegir entre percibir las 5.000 pesetas señaladas o las prendas de trabajo que a continuación se detallan: Camisa, pantalón y botas anuales y un anorak cada tres años.

Art. 26. *Institucionalización de la sección sindical en la empresa.*—En todo lo referente a este artículo se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto).

Art. 27. *Horas para asamblea de los trabajadores.*—Se dispondrá de doce horas anuales retribuidas para asambleas de trabajo, previa petición a la dirección de la empresa y para tratar temas que afecten al centro de trabajo del que se trate, teniendo en cuenta que estas asambleas no excederán de treinta minutos y dos asambleas mensuales como máximo.

Art. 28. *Comité Intercentros.*—Para el año 1991 y de acuerdo con el artículo 63, apartado 3 del Estatuto de los Trabajadores, se crea un Comité Intercentros. Este comité estará formado por doce miembros, designados de entre los componentes de los comités de empresa y delegados de personal con la siguiente distribución por provincias:

- 1 por Castellón.
- 6 por Valencia.
- 3 por Alicante.
- 2 por Murcia.

Sus funciones, que les serán delegadas como único interlocutor válido ante la empresa, serán las que determinan los artículos 64 y 65 del Estatuto de los Trabajadores y concordantes. Se amplía a veinte horas el crédito de horas que establece el apartado e) del artículo 68, para todos y cada uno de los miembros de este comité.

Art. 29. *Cuota sindical.*—La empresa retendrá la cuota sindical, la cual se descontará de nómina y mensualmente a cada trabajador y se hará efectiva al representante legal en la empresa de la organización que proceda, teniendo que existir previa autorización por escrito del afectado.

Art. 30. *Comité seguridad e higiene en el trabajo.*—Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 31. *Comisión Paritaria.*—Se constituye una Comisión Paritaria, como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia de lo pactado en el presente convenio. La Comisión Paritaria estará constituida por tres representantes de los trabajadores y tres de la dirección, teniendo en cuenta que cuando exista algún problema podrá venir el interesado y el delegado de la sucursal afectada, más los componentes de la Comisión Paritaria, si se creyese conveniente por ésta.

Esta comisión podrá utilizar los servicios ocasionales o permanentes de asesores en cuantas materias sean de su competencia. Dichos asesores serán designados libremente por cualquiera de las partes que la integren.

Art. 32. *Contrato de sustitución.*—Será de aplicación cuando un trabajador desee jubilarse a los sesenta y cuatro años y la empresa se acoja a lo dispuesto para este tipo de contrato regulado por el Real Decreto 1194/1985.

Art. 33. *Ayuda por minusvalía.*—Se establece una ayuda de 10.000 pesetas semestrales para el trabajador que tenga un hijo disminuido reconocido o certificado por el «Inserso», independientemente de la cantidad asignada por la Seguridad Social.

Art. 34. *Embarazo y maternidad.*—Se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales y, especialmente, en el Estatuto de los Trabajadores en sus artículos 37 (permiso de lactancia), 45 (suspensión del contrato), 46 (excedencia), 48 (reserva del puesto de trabajo) y 52 (no cómputo como falta de asistencia).

## ANEXO A

Tabla salarial 1992

	Paga	Annual
Directores Técnicos y Titulados	102.676	1.591.478
Jefe de Personal, Compras y Organización	101.404	1.571.762
Jefe Sucursal	100.647	1.560.028
Jefe Almacén	93.831	1.454.380
Jefe Departamento	91.240	1.414.220
Jefe Sección Almacén	87.815	1.361.132
Corredor de Plaza o Viajante	93.831	1.454.380
Cronometrador	93.024	1.441.872
Dependiente Mayor	85.842	1.330.551
Dependiente mayor de 25 años	83.165	1.289.057
Dependiente mayor de 22 años	81.893	1.269.341
Ayudante	80.267	1.244.138
Auxiliar Mercantil	80.267	1.244.138
Aprendiz 16 a 18 años	49.195	762.522
Jefe Administrativo	102.676	1.591.478
Jefe Sección Administrativa	88.722	1.375.191
Contable, Cajero	87.815	1.361.132
Oficial Administrativo	85.842	1.330.551
Auxiliar Administrativo mayor 25 años	83.165	1.289.057
Auxiliar Administrativo mayor 22 años	81.893	1.269.341
Aspirante de 16 a 18 años	49.195	762.522
Jefe Sección Servicios	87.815	1.361.132
Profesional de Oficio mayor 25 años	83.165	1.289.057
Profesional de Oficio de 18 a 25 años	81.893	1.269.341
Telefonista	83.165	1.289.057
Mozo, Cobrador, Conserje, Portero, Vigilante, Ordenanza	82.617	1.280.563
Limpieza	78.829	1.221.849